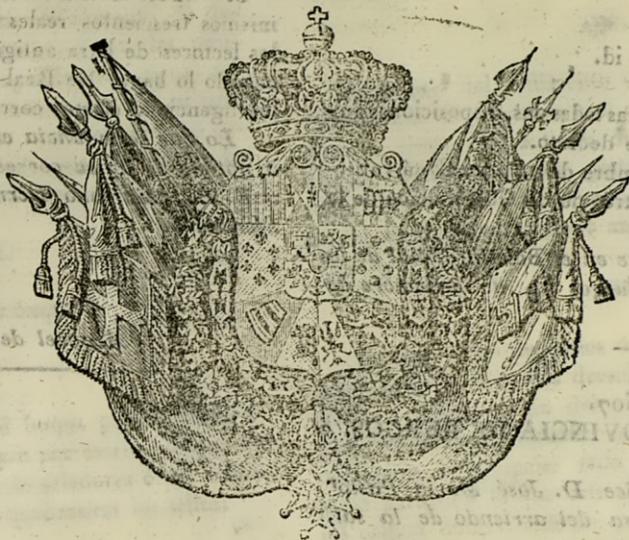


NUMERO

1010

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
24 de Setiembre de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion franquos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de contabilidad.—Número 610.—Los Alcaldes constitucionales de la provincia adoptarán las medidas oportunas á fin de que los artículos 88 de la ley municipal, y 47 del reglamento para su ejecucion, tengan pronto y exacto cumplimiento, remitiendo en consecuencia á este Gobierno politico los ejemplares del presupuesto municipal á que aquellos se refieren, con la brevedad posible, para que puedan ser despachados en el término que el último senala, en la inteligencia de que cualquiera omision ó falta en esta parte del servicio publico será corregida irremisiblemente y como correspondiera. Burgos 19 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Número 608.—Las Justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Inspector del presidio del Canal de Castilla de los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Isidoro Tiguero Terrero, estatura 5 pies, edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color bueno.

Ramon Aguila Miguel, estatura 5 pies, edad 27 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara delgada, color moreno. Burgos 21 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Número 606.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho, de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la Peninsula acerca de lo urgente que es hacer algunas reformas importantes en los presidios del reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan reducidos á 13 los 29 presidios que existen hoy en todo el reino.

Artículo 2.º Se establecerán estos presidios en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, y Zaragoza.

Artículo 3.º Ademas habrá un destacamento en las islas

Baleares y otro en las Canarias; y el presidio de Ceuta proveerá los destacamentos que se formen, segun lo exijan las obras de fortificacion, en Melilla, Alhucena y Peñon de la Gomera.

Artículo 4.º Todos los presidios de que habla el artículo 2.º se considerarán de una misma clase. El de Toledo, sin embargo, tendrá solamente el concepto de auxiliar del presidio modelo de Madrid.

Artículo 5.º Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ordenanza general de presidios y las demas que á ellas se refieren, habrá en cada establecimiento presidial, con la separacion debida, un departamento que hará las veces de depósito correccional: á este departamento serán destinados los condenados á dos ó menos años de presidio, en el modo y forma que lo han sido hasta aqui á los depósitos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el carácter que determina la ordenanza respecto á las condenas.

Artículo 6.º Cada presidio tendrá una plana mayor compuesta: primero, de un comandante; segundo, de un mayor; tercero, de dos ayudantes; cuarto, de un farriel; quinto, de un capellan; sexto, de un médico cirujano; sétimo, de un capataz por cada 100 confinados.

Artículo 7.º La plana mayor de los destacamentos de las islas Baleares y Canarias constará solamente: primero de un ayudante; segundo, de un farriel; tercero, de un capataz en la proporción ya mencionada.

Artículo 8.º Los destinos de que hablan los artículos anteriores se considerarán en lo sucesivo como empleos civiles efectivos, cesando por lo mismo el concepto de comisiones, con que son desempeñados en la actualidad. Sus sueldos, hecha que sea la reduccion ordenada en el presente decreto, serán satisfechos por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y con cargo á su presupuesto.

Artículo 9.º Continuarán hasta la conclusion de las obras y en la forma establecida actualmente, las planas mayores pertenecientes á los destacamentos de las Cabrillas, Motril Bonanza y el canal de Castilla.

Artículo 10.º Los empleados correspondientes á las planas mayores no gozarán de fuero militar en niugun acto ni caso en que se interese el servicio presidial.

Artículo 11.º Los comandantes y demas empleados pertenecientes á las planas mayores gozarán de los sueldos que á continuacion se espresan.

El Comandante 16,000 rs. al año.

- El mayor 10,000 id.
- El ayudante 6,000 id.
- El surriel 4,000 id.
- El Capellan 3,500 id.
- El médico-cirujano 4,400 id.
- El capataz 3,000 id.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en palacio á 5 de Setiembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Burgos 19 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Número 607.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Con fecha 3 del actual me dice D. José Maria Pastor Apoderado general de la Empresa del arriendo de la sal, lo siguiente.

Habiendo sido nombrado por esta Empresa D. Francisco Aquilino Lopez para desempeñar el cargo de representante en esa Provincia, se lo aviso á V. S. á fin de que se sirva reconocerle por tal, y prestarle los auxilios y proteccion, y guardarle las consideraciones, que con arreglo á las condiciones del contrato concede el Gobierno á los empleados de este ramo. El interesado se presentará á V. S. con la credencial correspondiente para que se sirva V. S. poner á su continuacion la autorizacion competente.

Cuyo nombramiento he estimado conveniente publicar por medio del Boletín oficial para que sea reconocido el D. Francisco Aquilino Lopez, como representante de la Empresa, y demas efectos que puedan convenir. Burgos 17 de Setiembre, de 1844 —Felipe de Ariño.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Sr. Gefe politico de esta provincia ha dirigido á esta Comision provincial con fecha 13 del que rige, la siguiente comunicacion.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula, me dice con fecha 5 del que rije lo que sigue. He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de Revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M. como asi mismo de lo manifestado con este motivo por el Tribunal Supremo de justicia con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia se ha servido declarar suprimido el cuerpo de Revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquiera otro de igual clase que exista en el Reino; quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del titulo que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla; el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion bajo los requisitos siguientes:

1.ª Los profesores de instruccion primaria superior presentarán ademas del documento que los acredite de tales, su fé de bautismo por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad y un atestado de buena conducta dado por la Justicia y el parróco de su domicilio.

2.ª Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental se sujetarán á un examen teórico-práctico ante una comision de tres revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad nombrados por el Gefe Po-

lítico quien remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que convenga.

3.º Por el titulo de Revisor pagarán los aspirantes los mismos trescientos reales que satisfacen en el dia por el suyo los lectores de letra antigua, y ademas los gastos de examen cuando lo haya. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de quiez corresponda. Burgos 17 Setiembre 1844. —E. P., Mariano Herrero.—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Arancel de Aduanas de Mejico.

DERECHOS,
que deben pagar.

cénti
pesos. mos.

ART. 61.

Si los dos nombrados renunciaren, lo avisará el tribunal mercantil al administrador y este dispondrá la venta en subasta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposicion del dueño.

ART. 62.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 60 conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

ART. 63.

No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos en los artículos 59, 60 y 61.

ART. 64.

Cualquier buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averias ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 117, 118 y 119 segun fuere la clase de los efectos. Cuando la averia sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al Gobierno para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

ART. 65.

El Capitan ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas,

podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos de efectos por los cuales se impone en los artículos 21, 26 y 28 de este Arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los efectos sobre los cuales está impuesta la del comiso, ni en la del 25 por 100 de aumento de derechos de que habla la parte 2.^a del art. 21, ni en las omisiones de que trata el art. 76; pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omision ó comision no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

ART. 66.

Quando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á quebrantar los sellos.

ART. 67.

Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

ART. 68.

Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

ART. 69.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

ART. 70.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El Administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

ART. 71.

Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos

de que trata el art. 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

ART. 72.

Antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

ART. 73.

La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo asi el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste, y no parezca a lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y ademas se incurrirá en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

ART. 74.

Quando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable no es proporcionada á la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cuál sea exceso, y aforándose este á precio de plata se exigirán dobles derechos sobre su importe.

ART. 75.

Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este Arancel, aunque no conste su importacion. Exceptuándose los casos de echazon, renta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos que trata el art. 49.

ART. 76.

La omision de algun fardo, cajon, barril, paca, ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavia no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos de cualquier volumen, se decomisará el buque.

ART. 77.

Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

ART. 78.

Quando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotos de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gele ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sederia, mercería y demas que requieren un conocimiento escrupuloso y prolijo.

ART. 79.

Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacen pudierá esponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, como &c., pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á mas de la del comiso del efecto.

ART. 80.

Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

ART. 81.

Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION VIII.

Del despacho de las mercancías.

ART. 82.

El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, expresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos; el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les correspondá, cuyos pedimentos serán presentados al Administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, sino se hallasen estendidos con las formalidades expresadas.

ART. 83.

Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo y todos examinarán si las mercancías estan conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

ART. 84.

En el caso de que las factaras particulares no estuvieren

exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad & cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

ART. 85.

Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad cuando exceda de un diez por ciento. La que no escudiere pagará derechos dobles, teniéndose entendido que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancia, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

ART. 86.

Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado segun dispone el artículo 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo; el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

ART. 87.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia se repetirá la operacion de sellar las cajas y manbijas.

Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no pareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el juzgado de hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fis al é intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado, dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no, habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

ART. 88.

Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes correspondá; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 11.

ART. 89.

Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos esplicados por el artículo 87; se exigirán los espresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de hacienda copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

(Se continuará.)